Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019.

Vistos los autos: "Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SE.DRO.NAR.) c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 76/77 y ampliación de fs. 96/101 se presenta el Estado Nacional (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, SE.DRO.NAR.) y promueve demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 contra la Provincia de Misiones, a fin de obtener el reintegro de una suma de dinero que le otorgó en concepto de "apoyo económico" —destinado a equipar y habilitar una sala de desintoxicación de afectados por el consumo de alcohol y droga en el Hospital Baliña y a poner en funcionamiento una sala de musicoterapia y un taller de refrigeración dependiente del Centro de Recuperación "Manantial"—, ante el incumplimiento de las obligaciones que asumió el Estado local en el convenio que se celebró el 16 de junio de 1993.

Explica que por el acuerdo antes mencionado, ratificado por la resolución 076 del 21 de junio de 1993, se convino que la provincia recibiría el apoyo referido de $ 47.000, los que serían utilizados con el fin y en el término allí previsto, y se obligaba además a rendir cuenta documentada de la inversión.

Reseña los antecedentes del expediente administrativo 224/93 y recuerda que, el 2 de noviembre de 1994, el Comité de Ayuda Institucional —conforme a las atribuciones conferidas por resolución 120/92— auditó y aprobó la inversión de los fondos que realizó el Estado provincial; opinión que fue compartida por el entonces Subsecretario de Prevención y Asistencia nacional. En esa misma fecha, el Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico dio su aprobación final.

El 12 de noviembre de 2003, continúa, el doctor Carlos Zabala, en el carácter de instructor sumariante, y el contador Maximiliano Novas, de la Comisión Multidisciplinaria de SE.DRO.NAR., firmaron un acta en el "Centro Manantial" de Posadas y dejaron constancia de que el Jefe del Departamento de Asistencia de Adicción de la provincia les informó que si bien los elementos necesarios para el proyecto se adquirieron, la Sala de Musicoterapia y el Taller de Refrigeración no se pusieron en funcionamiento y que la Sala de Desintoxicación que debía funcionar en el Hospital Baliña no se terminó, por lo que no se habilitó. Indicó además que nunca recibió la visita de funcionarios de SE.DRO.NAR. y que desconocía el destino de los elementos adquiridos para el referido Centro.

Señala que la Comisión Multidisciplinaria llegó a la conclusión de que no se había cumplido con los objetivos que se habían tenido en cuenta cuando se efectuó el pago en cuestión y que el instructor sumariante le remitió copia del citado expediente a la Directora de Asuntos Jurídicos de donde surgiría la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

posible comisión de un delito de acción pública y el eventual incumplimiento por parte de la beneficiaria del convenio.

Reitera que el Estado provincial no cumplió con lo pactado por lo que solicita el reintegro de las sumas aportadas más sus intereses. Reprocha además la conducta de los funcionarios nacionales que intervinieron en su asignación y control, y afirma que el contrato fue rescindido el 24 de noviembre de 2003.

Solicita que se dicte una medida cautelar. Plantea, por último, la nulidad del acto administrativo de aprobación final por el Secretario de Estado nacional de la rendición de cuentas efectuada por la demandada por falta de causa.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 81 el juez federal, de acuerdo con los fundamentos del Fiscal (fs. 79), declara su incompetencia.

A fs. 89 dictamina el señor Procurador Fiscal subrogante y, sobre la base de esa opinión, a fs. 90 este Tribunal declara su competencia originaria para entender en la presente causa. A fs. 102 se rechaza la cautelar solicitada.

III) A fs. 148/157 se presenta la Provincia de Misiones y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

Plantea, en primer término, la nulidad del convenio y solicita que el Tribunal declare su invalidez e ineficacia jurí-

dica, toda vez que no fue suscripto por un representante de la provincia sino por un funcionario —Secretario de Estado de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico— que carecía de competencia para obligarla.

Explica que tales atribuciones corresponden al titular del Poder Ejecutivo —según lo dispone el artículo 116 de la Constitución provincial—, razón por la cual, era indispensable la aprobación o ratificación por un decreto del Gobernador, refrendado por el ministro con competencia en la materia. Añade que un ministro o secretario no tienen "competencia" para obligar a la Provincia de Misiones, por lo que falta un elemento esencial para que el acto tenga validez y eficacia.

Más adelante niega la rendición parcial de cuentas que se invoca en la demanda y alega que no puede interpretarse como un acto de "confirmación", "convalidación" o "aprobación" del convenio ni invocarse la teoría de los actos propios. Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Plantea en subsidio, la aplicación de la ley nacional 25.344 a la que adhirió la provincia por ley local 3726, y pide que en el supuesto que se haga lugar a la demanda se declare consolidada la deuda de autos. Ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda con costas.

IV) A fs. 289 dictamina la señora Procuradora Fiscal en virtud de la vista que se le corrió a fs. 288.

Considerando:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la cuestión de fondo consiste en dilucidar si el convenio suscripto el 16 de junio de 1993 y ratificado por resolución 076 SE.DRO.NAR. del 21 de junio se incumplió, por lo que debe reintegrarse al Estado Nacional (SE.DRO.NAR.) la suma de dinero que otorgó a la Provincia de Misiones, o si por el contrario, ésta última no está obligada a hacerlo con fundamento en que el acuerdo es nulo, en tanto fue suscripto por un funcionario que, según se arguye, no tenía facultades para hacerlo, y no fue aprobado o ratificado por un decreto del Gobernador ni refrendado por el ministro con competencia en la materia.

3°) Que debe hacerse lugar a la defensa opuesta por la provincia demandada, en cuanto denuncia que el convenio que pretende ejecutar la actora no fue celebrado por ninguna de las autoridades locales que cuentan con atribuciones constitucionales o legales para hacerlo.

Las constancias del expediente muestran que la subvención otorgada por la SE.DRO.NAR fue solicitada (fs. 4), convenida (fs. 18/20), cobrada (fs. 23) y finalmente rendida (fs. 26) solamente por el Secretario de Estado de la Provincia de Misiones, sin que en momento alguno se le requiriese acreditación de las disposiciones legales o administrativas en virtud de las cuales se hallaba facultado para recibir fondos públicos en nombre de la provincia y mucho menos para obligarla a cumplir con el cargo que condicionaba el otorgamiento de la subvención. Más

aún, del expediente administrativo que la actora acompañó a la demanda como prueba documental no surge la intervención de ninguna otra autoridad o funcionario provincial en la gestión y percepción del subsidio, sea para ratificar el convenio, controlar su legalidad o para ejecutar las obligaciones que se derivan de dicho instrumento.

Las omisiones que se acaban de mencionar revelan cuanto menos falta de diligencia por parte de las autoridades nacionales que intervinieron en el procedimiento, circunstancia que, por otra parte, ha sido expresamente reconocida por la actora años después, no solo en la presente demanda (fs. 98), sino también en el expediente administrativo (fs. 67 y 72/73) y en la denuncia penal que efectivizó ante la posible comisión de delitos contra la administración pública (fs. 185 y ss.) en los que se señala el comportamiento desplegado no sólo por el secretario provincial, sino también por los funcionarios nacionales.

En este contexto cobran una relevancia decisiva dos planteos de la parte demandada. Primero, la alegación de que el derecho público local habilita solamente al gobernador para celebrar convenios como el que pretende ejecutarse en la presente causa (artículo 116 de la Constitución provincial), argumento que la actora ni siquiera ha intentado rebatir. En segundo lugar, y de manera complementaria, la negativa opuesta al contestar la demanda de que los fondos entregados al mismo funcionario provincial que había gestionado el subsidio hayan ingresado al erario local.

Los señalamientos precedentes dejan sin sustento las posibles invocaciones del principio de buena fe como fundamento para exigir a la provincia la devolución de las sumas entregadas. Ello, por cuanto, como ya se ha puesto de resalto, la provincia no ha reconocido como propio el comportamiento desplegado por el funcionario que carecía de atribuciones para representarla y menos ha admitido que los fondos entregados por la actora hayan sido percibidos por ella.

4°) Que en este sentido ha dicho el Tribunal que "la validez y eficacia de los contratos administrativos se supeditan al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación". Sobre esta base, se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia demandada a la que se reclamaba el pago de servicios prestados que no fueron contratados por las autoridades competentes mediante los procedimientos legales (Fallos: 327:84). En la misma línea, esta Corte privó de todo efecto a un contrato de concesión cerrado por un funcionario que carecía de la competencia para ello puesto que el acto requería la intervención de otra autoridad (Fallos: 326:3700, 3707).

Por el contrario, la doctrina sentada en los precedentes de Fallos: 317:146 y 317:1598 resulta inaplicable, pues no tiene conexión suficiente con las circunstancias del presente caso. En efecto, en dichos pronunciamientos fueron analizados los efectos que cabía acordar a notificaciones o intimaciones dirigidas a autoridades que forman parte de la administración

central para tener por interrumpida la prescripción o por válidamente encaminada la demanda.

Corresponde, en función de lo expuesto, hacer lugar a la defensa opuesta por la Provincia de Misiones de que el convenio obrante a fs. 18/20 no genera obligación alguna a su respecto.

Por ello, se decide rechazar la demanda. Con costas en el orden causado (artículo 1°, decreto 1204/01). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los fundamentos del voto de la mayoría hasta el considerando 2° inclusive.

3°) Que es doctrina de esta Corte que "no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe". La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en un futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Dicha regla gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos, según lo disponen, respectivamente, los artículos 1071 y 1198 del Código Civil, y es aplicable por igual al campo del derecho privado y del derecho administrativo (Fallos: 321:2530 y 325:2935).

Por tal razón es que resulta necesario exigir a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que se ha suscitado en el otro contratante (Fallos: 315:158, 890 y 325:2935 ya citado).

4°) Que en tales condiciones mal podría sostener la Provincia de Misiones que no recibió la suma de $ 47.000 en concepto de "apoyo económico" y que no adeuda monto alguno (fs. 148 vta./149), cuando la Secretaría de Estado de Programación para

la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico local, dependía del gobernador -decreto 978/92-, e integraba la administración provincial central (v. arg. Fallos: 317:146, 1598 y fs. 236, 241, 250, 258 vta., 260).

Por lo demás, corrobora lo expuesto la resolución 076/93 en la que SE.DRO.NAR. ratifica el convenio que suscribió con la Provincia de Misiones y aclara en sus considerandos que el compromiso de apoyo económico lo asumió con dicho Estado provincial (fs. 21/22); el membrete y sello oficial que figura en las notas de fs. 4, 26 y 48; la liquidación a favor de la Provincia que obra a fs. 23, en la que consta que el 1° de septiembre de 1993, el ex Secretario de Estado provincial, retiró de la Tesorería Nacional el monto antes referido; así como la nota de fs. 48 en la que el mismo funcionario remitió la rendición de cuentas al Estado Nacional y puso de resalto que las facturas originales de los gastos realizados habían sido "fiscalizadas por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones" (v. fs. 26/47); por lo que la conducta seguida por el Estado provincial en este proceso denota un cambio con relación a los derechos reconocidos a la actora, lesivo de la seguridad jurídica (Fallos: 262:87, considerando 12).

5°) Que en suma, los antecedentes reseñados precedentemente demuestran que corresponde desestimar el agravio de la demandada para que se declare la nulidad del referido convenio que suscribió con la actora (fs. 149/150 vta.), ya que carece de la debida fundamentación por estar desprovisto de un sustento fáctico y jurídico cierto y efectivo.

Una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 323:3035, considerando 15 y sus citas, entre otros).

En este marco, corresponde examinar si la demandada cumplió o no con el convenio de 1993.

6°) Que es dable recordar que por el citado acuerdo se estableció que la provincia procedería al equipamiento y habilitación de una Sala de Desintoxicación de afectados por el consumo de alcohol y otras drogas, que con una capacidad de doce camas funcionaría en las instalaciones del Hospital Baliña, que a sus efectos contaría también con consultorios externos y sala de guardia. Asimismo, equiparía y pondría en funcionamiento una Sala de Musicoterapia y un Taller de Refrigeración bajo la dependencia del Centro de Recuperación "Manantial" de su jurisdicción y que "todo ello era conforme a la propuesta, presupuesto y detalles que surgen de la documentación que acompaña la solicitud del subsidio" (cláusula primera).

A tal efecto, SE.DRO.NAR., en cumplimiento de las directivas contenidas en el decreto 649/91, y en atención a las razones de necesidad y emergencia que prevía el inciso d del artículo 2° del decreto 824/89, complementado por la resolución 25 del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, le otorgó a la provincia un apoyo económico de $ 47.000 que lo utilizaría para solventar los gastos que demande "la puesta en marcha de los emprendimientos" antes mencionados (cláusulas segunda y tercera).

En la cláusula siguiente, se estipuló que la Secretaría Nacional asumiría el compromiso de brindar la asistencia técnica que la provincia requiriera, y efectuaría la supervisión de la totalidad de los asuntos técnicos y económicos - financieros inherentes al Convenio. Asimismo se acordó que la utilización de la suma antes referida debería ser "efectivamente realizada" en el término de ciento cincuenta días contados desde el momento en que los fondos sean recibidos por la provincia y que ésta última se comprometía a rendir cuenta documentada de la inversión dentro del plazo máximo de sesenta días de finalizadas las tareas, debiéndose entregar a la referida Secretaría la totalidad de los comprobantes que respalden el gasto, bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento las previsiones contenidas en la normativa legal contable vigente. Se aclaró además que una vez terminada la inversión de las sumas entregadas, el posible sobrante debería ser reintegrado a la Secretaría, en el plazo máximo de treinta días contados desde aquel momento (cláusulas quinta y sexta).

7°) Que de las constancias del expediente administrativo 224/93 cuya copia obra a fs. 1/75, surge que el 1° de septiembre de 1993, el Secretario de Estado provincial, doctor Cleto Rauber, retiró de la Tesorería Nacional la suma convenida (fs. 23/24). Se desprende además que si bien la Secretaría provincial "rindió cuentas" de los fondos recibidos (fs. 26/48), que el Comité de Ayuda Institucional (resolución 120/92) informó que comprobó y auditó las aplicaciones de fondos efectuados por la provincia y "el estricto cumplimiento de los objetivos que se tuvieron en cuenta en el momento de su otorgamiento", lo que fue

también avalado por el Subsecretario de Prevención y Asistencia Nacional, Licenciado Cabrera y por el propio Secretario de Estado Nacional, doctor Lestelle, quien dio "por cumplido el convenio" (fs. 56 y 57); lo cierto es que se ha acreditado en autos que el Estado provincial incumplió con las obligaciones asumidas en la cláusula primera del acuerdo, lo que motivó que la actora rescindiera el convenio oportunamente suscripto y formulara una denuncia penal por las irregularidades cometidas en el citado expediente, tal como se expondrá a continuación.

En efecto, de la inspección practicada al "Centro Manantial" el 12 de noviembre de 2003, por el instructor sumariante, doctor Carlos Zavala y por un integrante de la Comisión Multidisciplinaria (resolución SE.DRO.NAR. 269/00), el contador Maximiliano Novas, surge que el entonces Jefe de Departamento de Asistencia y Adicciones de la Provincia de Misiones, doctor Alberto Aleksandravicius, manifestó que "los elementos necesarios para el Proyecto se adquirieron en su momento, pero que tales Salas y Taller no se pusieron en funcionamiento, que de los elementos comprados, en la actualidad, sólo están en el Centro, una batería y un teclado"; que la Sala de Desintoxicación que debería haber funcionado en el Hospital Baliña con capacidad para doce camas "nunca fue terminada la estructura edilicia y por lo tanto no fue habilitada" y que los elementos comprados para esta Sala "estuvieron guardados en depósitos del Hospital y la Subsecretaría". Aclaró además que tampoco recibió a funcionarios de SE.DRO.NAR. y que desconoce el destino de los elementos adquiridos para el referido "Centro Manantial" (v. fs. 58/58 vta., 172 y 179).

En este contexto, la citada Comisión hizo un informe de relevamiento que remitió al instructor sumariante, en el que puso de resalto que el área de Rendición de Cuentas no había tomado la intervención de su competencia, que la Sala de Desintoxicación del Hospital Baliña no fue habilitada, que la Sala de Musicoterapia y el Taller de Refrigeración en el "Centro Manantial" nunca fueron puestos en funcionamiento y que tampoco se había podido acreditar la existencia de la totalidad de los elementos adquiridos con fondos de SE.DRO.NAR.; por lo que no se habían alcanzado los objetivos tenidos en cuenta al momento del apoyo otorgado (v. fs. 59/61 y la declaración que obra a fs. 233/234, respuestas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava).

8°) Que en esta inteligencia, el 15 de diciembre de 2003, SE.DRO.NAR. dictó la resolución 885 y en sus considerandos dijo que conforme a la inspección practicada por la Comisión Multidisciplinaria el convenio había sido incumplido, por lo que declaraba su rescisión y la caducidad de los beneficios recibidos en los términos del artículo 21 de la ley 19.549. Señaló además que debía darse intervención a la Justicia Penal a fin de que investigue la posible comisión de algún delito de acción pública, tanto por parte de los entonces funcionarios de la Secretaría de Estado de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Provincia de Misiones, como también de la Secretaría de Estado Nacional "que de una u otra manera se involucraron en el otorgamiento, seguimiento y fiscalización del subsidio otorgado". Por los artículos 1° y 3° dispuso dar vista de dichas actuaciones a la Secretaría de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Estado provincial y formular la denuncia penal correspondiente (fs. 71/74).

9°) Que el 16 de abril de 2004, la actora hizo la referida denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 3, y se inició el expediente 5476/2004 cuya copia se acompaña a fs. 182/264. Es menester añadir que el Fiscal Federal al formular el requerimiento de instrucción sostuvo, en lo que aquí interesa, que en el expediente 224/1993 habían surgido una serie de irregularidades que llevarían a sospechar la comisión de posibles delitos de acción pública por parte de funcionarios de la Provincia de Misiones, en la medida en que se habría dado un uso indebido a los fondos recibidos de la Nación, por la suma de $ 47.000 y que, en primer término, "se vislumbraba el incumplimiento del convenio firmado el 16 de junio de 1993".

Por otro lado, indicó que se observaban fallas, errores u omisiones provocadas por el SE.DRO.NAR., ante la ausencia de un debido control sobre los fondos entregados, al no haber realizado las correspondientes comprobaciones respecto del destino de aquéllos (fs. 202/203).

10) Que igualmente significativas son otras declaraciones obrantes en la causa penal referida que reiteran lo ya dicho. A fs. 229, el Director del Hospital "Pedro Luis Baliña" expresó que hace doce años que trabaja en dicho lugar y que no tenía conocimiento de la existencia de una Sala de Desintoxicación. A fs. 260, la Subsecretaria de Prevención de Adicciones y Control de Drogas del Ministerio de Salud Pública provincial,

expuso que por referencias de los empleados supo que "se empezó a montar la sala de desintoxicación" en el Hospital Baliña, que luego se desmanteló y que desde hacía nueve años funcionaba en ese lugar la Planta de Elaboración de Medicamentos de la provincia (respuesta tercera).

A fs. 233/234, el doctor Alberto Aleksandravicius reiteró lo dicho en el año 2003. A fs. 231 se comprobó que en el depósito del referido Centro se habían guardado diversos instrumentos musicales que estaban fuera de uso (un teclado Yamaha, tres panderetas, cuatro maracas, un platillo y pie de batería, un bombo y nueve elementos de percusión).

Todo ello demuestra que al no haberse efectuado el equipamiento de una Sala de Musicoterapia y de un Taller de Equipos de Refrigeración y de Electrodomésticos en el "Centro Manantial", dependiente de la provincia y sede de la Dirección de Estrategias Asistenciales, ni concluido tampoco con la Sala de Desintoxicación del Hospital Baliña, no se dio cumplimiento a la finalidad de la resolución 076 del 21 de junio de 1993, por lo que corresponde que la demandada, en virtud de no haberle asignado el destino que debía tener el apoyo económico, reintegre las sumas percibidas hasta $ 47.000.

11) Que la actora incluye en su pretensión el reclamo de intereses, el que debe prosperar pues la Provincia de Misiones se encuentra en mora desde que venció el plazo de ciento cincuenta días previsto en la cláusula quinta del convenio, el que comenzó a correr a partir del 1° de septiembre de 1993,

oportunidad en que los fondos fueron recibidos por la provincia (fs. 19 y 23).

Por consiguiente, dichos accesorios deben ser computados desde 29 de enero de 1994 hasta el efectivo pago a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. causa S.457.XXXIV "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 19 de agosto de 2004 e I.114.XXXVII "Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Neuquén, Provincia del s/ rendición de cuentas", sentencia del 26 de octubre de 2010, entre otros).

12) Que, por último, en relación al planteo del Estado provincial en el sentido de que la deuda que se reclama en el sub lite estaría alcanzada por el régimen de consolidación de la deuda pública provincial (ley local 3726) no puede ser atendido. Ello es así toda vez que esta Corte ha establecido reiteradamente que el pago de esa deuda en el orden nacional no puede afrontarse con bonos de la deuda pública de los estados provinciales, pues las leyes 23.982 y 25.344 no los reconocen como medio de pago para ese fin (confr. Fallos: 325:3532; 329:3884 y arg. causas C.689.XXII "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Corrientes s/ ejecución", pronunciamiento del 17 de diciembre de 1996; M.252.XXIII "Mandatario de Negocios S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ ejecutivo", sentencia del 19 de mayo de 1997 y L.338.XXI "La Plata Remolques S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición", pronunciamiento del 24 de febrero de 1998, entre otros).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por el Estado Nacional (SE.DRO.NAR.) contra la Provincia de Misiones por incumplimiento del convenio firmado el 16 de junio de 1993, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 47.000, más sus intereses, los que deberán ser calculados de acuerdo a las pautas fijadas en el considerando 11. Con costas por su orden (artículo 1° del decreto 1204/01 y causa A.255.XXXIII "Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 22 de marzo de 2011). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Nombre del actor: **Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SE.DRO.NAR.).**

Nombre del demandado: **Provincia de Misiones.**

Profesionales: **Dres. Carlos Zabala Di Tomaso; Fidel E. Duarte; Martín R. González Hereter; Ángela P. Souza Alexandre; Mónica R. Nabarré y Daniel A. Guiliano.**